



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0650/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019); su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos antes.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 12/02/2019, por el señor General de Brigada en retiro de la Policía Nacional, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la señalada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en vía de consecuencia;

A) Ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio Núm. 1584, de fecha 12/12/2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y por vía de consecuencia proceder a la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión del señor General de Brigada en Retiro de la Policía Nacional, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, en la proporción que corresponda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 284/2019, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 657-19, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al licenciado Lucas Odalis Ferrera Concepción, representante legal del señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, mediante Acto núm. 820/2019, del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a fin de que sea acogido el mismo y lo fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 695-19, del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al licenciado Lucas Odalis Ferrera Concepción, representante legal del señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, mediante Acto núm. 677/2019, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada en retiro Dagoberto Antonio Gómez Cabral, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el Oficio número 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión que corresponda al accionante, fundamentada en los motivos siguientes:

a. Sobre el medio de inadmisión en virtud del artículo 104 de la Ley 137-11. Que el artículo 104 de la Ley 137-11 establece: Amparo de Cumplimiento. Cuando la Acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

b. Que en referencia a dicho pedimento, cabe resaltar que la parte accionante ha manifestado que persigue con la presente acción el cumplimiento de un acto administrativo donde alegadamente la autoridad correspondiente ha inobservado; en ese sentido, tomando en consideración la naturaleza misma de la acción de amparo de cumplimiento que según el artículo 104 de la Ley 137-11, va destinado aquellas (sic) vulneración de derechos fundamentales que omiten un cumplimiento de forma jurídica o administrativa por la autoridad pública, y tomando en cuenta que el caso en la especie posiblemente no escapa a esa situación, procederemos a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.

c. La parte accionante, el General de Brigada en retiro de la Policía Nacional, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, a través de la presente acción pretende que este tribunal ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y su titular el Mayor General Ing. Ney A. Bautista Almonte, P.N. y al Comité de Retiro de la Policía Nacional: A) Ordenar el cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Constitucional de la República en el oficio núm. 1584, del 12/12/2011, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y se proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción correspondiente. B) Fijar a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional un astreinte provisional conminatorio por la suma de mil (RD \$1.000.00) pesos dominicanos diarios, por cada día que transcurra sin que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutada la sentencia a intervenir. C) Que las costas sean compensadas pura y simplemente.

d. En esa tesitura, precisa es la ocasión para señalar que el párrafo II del artículo 112 de la Ley Núm. 590-16, que regula la Ley Orgánica de la Policía Nacional, expresa textualmente lo siguiente: “Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley”.

e. Siguiendo ese mismo contexto y desde una somera interpretación de las prerrogativas jurídicas antes señaladas, podemos puntualizar que los principios instituidos en nuestra Constitución como son el derecho a la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal, la seguridad social, entre otros, procuran la proporcionalidad sin distinción alguna entre todos los ciudadanos, con la finalidad de evitar un trato desigual que lesione derechos fundamentales los cuales también tienen un alcance de protección respecto los actos contrarios u omisiones realizadas por las instituciones u órganos públicos. Que así las cosas, este tribunal luego de hacer una deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha podido apreciar una transgresión a derechos fundamentales en perjuicio del accionante, al incumplir las partes accionadas con las disposiciones emanadas del oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en razón de que el mismo ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones de los oficiales retirados e hizo extensivo ese beneficio a todos los oficiales de esa institución, y más aún cuando la misma Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su artículo 112 párrafo II, les reconoce y garantiza estos derechos adquiridos por sus años de servicios en el desempeño de sus funciones, lo que deja entrever, que todos los oficiales en iguales circunstancias, se les aplicará este beneficio independientemente fueran pensionados en su momento, en atención a las disposiciones de la Ley 96-04”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111 y se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que si bien es cierto que el tribunal señala en la página 8 numeral 15 párrafo II, en la precitada sentencia, haciendo referencia del Artículo 39 de la Constitución Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal no menos cierto es que la ley 96-04, refiere en su art. 111 cuales funciones, cargo o rango gozan del privilegio de adecuaciones de pensiones, por lo que la sentencia dictada difiere con el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que perjudica. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El Tribunal aquo hace una errónea interpretación del artículo 112 Párrafo II: de la Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 al precisar que Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las presentaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Toda vez que el hoy accionante, se encuentra puesto en retiro al momento de la promulgación de la ley 590-16, y el mismo se halla dvengando una pensión por la suma (RD\$74,492.44), por lo que ya tenía sus derechos adquiridos garantizados, además cabe señalar: que el referido art. De la ley 590-16 a la que se refiere dicho Tribunal. No es aplicable a los miembros de la Policía Nacional activos, que tenían tiempo y años de servicios en la Institución bajo la ley 96-04, le iban hacer reconocidos al momento de entrar en vigencia la ley 590-16 y que los tributos que tnian acumulados le iban a ver registrado y pagados por la ley 590-16. Por lo que la referida sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada y declarada Improcedente por los antes expuestos. (sic)

c. Que si bien es cierto que el oficio No. 1584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, autorizo la adecuaciones de pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, en la cual el Tribunal hace referencia en el numeral 17 pagina 9 de la precitada sentencia, no menos cierto es que un acto administrativo o un oficio no esta por encima de una ley.

d. Que el hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobra todos los meses salario como pensionado, ascendente a la suma de (RD\$(74,492.44),), pesos dominicanos que se ha ganado por sus servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestados a la institución durante mas de veinte años, cuyos monto está superpuesto del costo de la canasta familiar. (sic)

e. Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, pretende que se rechace el presente recurso de revisión en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. En cuanto al primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece la irretroactividad de la ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la Ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.

b. En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda (sic) Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

c. Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente:

“s. Respecto al impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el Presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida.

k. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigida al Presidente de la República, por oficiales de la Reserva.

m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el Presidente de la República, a través del Consultor Jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la Policía interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.

n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.”

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La Policía Nacional, da aquiescencia a las conclusiones depositadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité de Retiro de la Policía Nacional alegando lo siguiente:

Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada de la P.N., se encuentran los motivos por la que no se puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismo el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni el derecho, por tanto, la acción incoada por del GENERAL DE BRIGADA RETIRADO carece de fundamento.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por lo siguiente:

a. Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdos. William A. Lora Sánchez, Juan de la Cruz Familia Ramírez, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes que obran en el expediente son, entre otros, las siguientes:

1. Acto de Intimación y Puesta en Mora núm. 987/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Certificación del Director General de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Dagoberto Antonio Gómez Cabral.
4. Acto núm. 284/2019, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Acto núm. 657-19, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 820/2019, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 695-19, del cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 677/2019, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la puesta en mora al director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y al Comité de Retiro de la Policía Nacional por el general de brigada en retiro, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, mediante el Acto núm. núm. 987/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a efectos de que se aumentara el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el entonces consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.

Al no recibir respuesta, el general retirado, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, interpuso el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo de cumplimiento. Dicha acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, objeto de revisión por este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el recurso objeto de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), que acoge parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada retirado Dagoberto Antonio López Cabral en contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y le ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el entonces consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, y en consecuencia, adecuar el monto de su pensión en la proporción que corresponda.

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la misma Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c. En este sentido, del análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0240/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional se sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00111, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Dagoberto Antonio López Cabral, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

d. Ante supuestos fácticos análogos, este tribunal constitucional ha establecido en las Sentencias TC/0803/17, TC/0127/20, TC/0032/20 y TC/0410/21, que:

(...) cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

e. En ese orden de ideas, este colectivo ha precisado en la Sentencia TC/0436/16, las condiciones requeridas para la configuración de la figura de la cosa juzgada:

[...]En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, se cumple con el primer requisito, pues tanto el caso fallado en la Sentencia TC/0240/21, como el expediente TC-05-2019-0180 —que ahora nos ocupa—, contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, comprende las mismas partes. En ambos expedientes la parte recurrida constitucional es el general de brigada retirado Dagoberto Antonio López Cabral, y la parte recurrente, en el primer expediente, es la Policía Nacional, y en el segundo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por lo que son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo de cumplimiento.

g. En relación al segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que se impugna la misma decisión —la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo— en cuanto al conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a fin de obtener la readecuación de pensión por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

h. Respecto al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos supuestos se solicita que la sentencia recurrida sea revocada, y en consecuencia, la acción de amparo declarada improcedente alegando vulneraciones al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución y al principio de jerarquía normativa.

i. Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, este colegiado ha verificado que el conflicto que dio origen a la especie ya cuenta con una decisión definitiva, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, al comprobarse la intervención de este tribunal mediante la indicada Sentencia TC/0240/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En casos como el que nos ocupa, esta sede constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil del quince (15) de julio mil novecientos setenta y ocho (1978),¹ fundamentado en el principio de supletoriedad consagrado por el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11,² y desarrollado en la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

k. Asimismo, este tribunal, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no

¹ Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

² 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

l. En el presente caso, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la referida Sentencia TC/0240/21, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

m. Con base en la precedente argumentación, y, particularmente, tomando en cuenta los principios de supletoriedad y vinculatoriedad prescritos en los arts. 7.11 y 7.13 de la Ley núm. 137-1, se impone pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento, por ser cosa juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Dagoberto Antonio López Cabral; a la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria